

MANO DE OBRA

| Provincia | Agosto 1981 | Provincia | Agosto 1981 |
|--------------------|-------------|---------------------|-------------|
| Alava | 129,79 | Logroño | 129,79 |
| Albacete | 128,05 | Lugo | 129,79 |
| Alicante | 129,79 | Madrid | 129,79 |
| Almería | 129,79 | Málaga | 129,79 |
| Ávila | 126,05 | Murcia | 129,79 |
| Badajoz | 129,79 | Navarra | 129,79 |
| Baleares | 129,79 | Orense | 129,79 |
| Barcelona | 129,79 | Oviedo | 129,79 |
| Burgos | 122,32 | Palencia | 129,79 |
| Cáceres | 129,79 | Palmas, Las | 129,79 |
| Cádiz | 129,79 | Pontevedra | 129,79 |
| Castellón | 129,79 | Salamanca | 129,79 |
| Ciudad Real | 129,79 | Sta. Cruz Tenerife. | 129,79 |
| Córdoba | 129,79 | Santander | 129,79 |
| Coruña, La | 129,79 | Segovia | 129,79 |
| Cuenca | 129,79 | Sevilla | 129,79 |
| Terona | 129,79 | Soria | 129,79 |
| Granada | 129,79 | Tarragona | 129,79 |
| Guadalajara | 129,79 | Teruel | 129,79 |
| Guipúzcoa | 129,79 | Toledo | 129,79 |
| Huelva | 129,79 | Valencia | 129,79 |
| Huesca | 129,79 | Valladolid | 118,59 |
| Jaén | 129,79 | Vizcaya | 129,79 |
| León | 129,79 | Zamora | 118,59 |
| Lérida | 129,79 | Zaragoza | 129,79 |

Agosto 1981

Índice nacional de mano de obra 113,41

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

| | Península e islas Baleares | Islas Canarias |
|-----------------|----------------------------|----------------|
| | Agosto 1981 | Agosto 1981 |
| Cemento | 625,7 | 503,8 |
| Cerámica | 539,6 | 691,2 |
| Maderas | 658,1 | 570,7 |
| Acero | 361,1 | 483,2 |
| Energía | 764,2 | 1.048,2 |
| Cobre | 409,8 | — |
| Aluminio | 475,1 | — |
| Ligantes | 997,5 | — |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

29777 REAL DECRETO 3112/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican los epígrafes 17 y 18 del vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

El vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, no pudo prever en la época de su aprobación, situaciones surgidas recientemente, a las que por razón de su naturaleza e instrumentación debe aplicárseles un tratamiento diferenciado del que se recoge en los epígrafes del Arancel.

Así ocurre con las operaciones de crédito, préstamo, descuento y otras similares en las que se contempla la intervención de las Sociedades de Garantía Recíproca como avalistas, así como el otorgamiento por el Estado de un segundo aval.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El Arancel vigente de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, queda modificado como sigue:

Primero.—Al concepto II, «Intervenciones en contratos mercantiles», se le añade el siguiente párrafo a continuación del epígrafe diecisiete e inmediatamente antes del epígrafe dieciocho:

«Las operaciones a que se refieren los epígrafes quince, dieciséis y diecisiete devengarán el cincuenta por ciento del corretaje cuando en ellas se estipule como obligatorio el aval de una Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Comercio.»

Segundo.—El epígrafe dieciocho, «Intervenciones en contratos de aval o afianzamiento por documento separado», queda redactado como sigue:

«Epígrafe dieciocho. Intervenciones en contratos de aval o afianzamiento por documento separado. Satisfarán los siguientes corretajes según los casos:

a) En general, los mismos que se fijan en los tres epígrafes anteriores.

b) Cuando el aval o afianzamiento se preste por Sociedad de Garantía Recíproca registrada como tal, el cincuenta por ciento de los corretajes que correspondan según el apartado a) anterior.

c) La intervención en el segundo aval a las operaciones primeramente avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca, debidamente registradas, tanto si es otorgado directamente por el Estado, como si lo es por el Instituto de Crédito Oficial o por la Sociedad Mixta de Segundo Aval a que se refiere el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, devengarán la cuarta parte del corretaje correspondiente, según el apartado a) anterior.»

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

29778 REAL DECRETO 3113/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican las condiciones de calificación automática de las emisiones computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

La reducción progresiva de la importancia de los circuitos privilegiados de financiación, con la consiguiente liberalización de recursos financieros que pueden asignarse libremente con arreglo a criterios de mercado, se inició con el Real Decreto dos mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, que suprimió la Junta de Inversiones y redujo el porcentaje de los fondos públicos y otros valores computables al veinticinco por ciento de los recursos ajenos en las Cajas de Ahorro.

Mientras no se alcance tal porcentaje, la calificación como fondos públicos computables a estos efectos comprende, sin distinción alguna, además de las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, los títulos de renta fija emitidos por las Corporaciones Locales, Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España.

La aplicación del referido Real Decreto ha puesto de manifiesto la necesidad de acotar el ámbito de las características de las citadas emisiones para que las colocaciones computables se reduzcan a aquellos activos que, siendo necesarios para la financiación adecuada de las Instituciones emisoras, no tengan un mercado fluido entre el público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo, las emisiones de obligaciones y demás títulos de renta fija que emitan el Instituto Nacional de Industria, las Corporaciones Locales, Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España, para ser automáticamente consideradas computables en el coeficiente de fondos públicos, de conformidad con el Real Decreto dos mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, tendrán una vida media de al menos seis años y medio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se opone a la inclusión de cláusulas de amortización anticipada a opción del emisor y para ser ejercitadas por él mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para declarar la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las emisiones mencionadas en el artículo an-